

Sesión: Cuadragésima Séptima Extraordinaria.  
Fecha: 20 de septiembre de 2018.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/307/2018**

**DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00930/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### ANTECEDENTES

En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se recibieron solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00930/IEEM/IP/2018,** **00931/IEEM/IP/2018,** **00932/IEEM/IP/2018,** **00933/IEEM/IP/2018,** **00934/IEEM/IP/2018,** **00935/IEEM/IP/2018,** **00936/IEEM/IP/2018,** **00937/IEEM/IP/2018,** y **00938/IEEM/IP/2018,** en los subsecuente **00930/IEEM/IP/2018** y acumuladas, mediante las cuales se requirió:

Solicitud **00930/IEEM/IP/2018:**

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 1 A LA 5. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)*

Solicitud **00931/IEEM/IP/2018:**

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 6 A LA 10. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)*

Solicitud **00932/IEEM/IP/2018:**

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 11 A LA 15. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)*

Solicitud **00933/IEEM/IP/2018:**

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE*



**CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 16 A LA 20. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

**Solicitud 00934/IEEM/IP/2018:**

**“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 21 A LA 25. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

**Solicitud 00935/IEEM/IP/2018:**

**“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 26 A LA 30. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

**Solicitud 00936/IEEM/IP/2018:**

**“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 31 A LA 35. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

**Solicitud 00937/IEEM/IP/2018:**

**“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 36 A LA 40. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

**Solicitud 00938/IEEM/IP/2018:**

**“SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 41 A LA 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)**

Las solicitudes fueron turnadas a la Dirección de Participación Ciudadana, toda vez que dicha información obra en su poder.

En ese sentido, la Dirección de Participación Ciudadana, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

Anexo al oficio: IEEM/DPC/1844/2018  
**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 11 de septiembre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana  
Número de folio de la solicitud: 00930/IEEM/IP/2018 a la 00938/IEEM/IP/2018.  
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX  
Fecha de respuesta: 26 de septiembre de 2018

<p><b>Solicitud:</b></p>	<p>"SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 1 A LA 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (Sic)</p>
<p><b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b></p>	<p>Expedientes de las Vocallas de Capacitación de los 45 órganos distritales del IEEM concernientes a la Estrategia de Coordinación en Materia de Capacitación para el Proceso Electoral Local de Gobernador/a, 2016-2017.</p>
<p><b>Partes o secciones clasificadas:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, firma, y en su caso parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado (ciudadanos que podrían fungir como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla) en el caso de los acuses de recibo, reportes de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido; reportes de verificación de las razones por las que el ciudadano no participa;</li> <li>El nombre de los ciudadanos aspirantes a ser observadores electorales contenidos en oficios;</li> <li>Nombre y calificaciones de los ciudadanos que aspiren a ser CAE y SE contenidos en las, evaluaciones de aspirantes a CAE y SE;</li> <li>De los <i>Formatos de evaluación de simulacros y prácticas</i>: en el apartado de observaciones pueden aparecer el nombre de ciudadanos que aspirantes a Funcionarios de Mesas Directivas;</li> <li>Placas de vehículos que aparecen en los oficios;</li> <li>De la <i>Hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales (INE)</i> los siguientes datos de ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales: nombre, sexo, edad, escolaridad, ocupación, domicilio con código postal; teléfono(s) fijo y móvil, sección electoral, clave de elector y firma;</li> </ul>

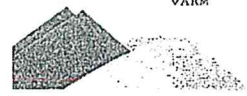


	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE EL FUNCIONARIO ES SUSTITUIDO los datos de ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla: sección electoral, parentesco con el ciudadano, motivo por el cual no participó (estado de salud, situación laboral, cambio de domicilio, escolaridad) nombre y firma;</li> <li>• De la SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORA DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 los datos personales de los ciudadanos que aspirantes a observadores electorales: nombre, domicilio con código postal, teléfono(s), correo electrónico, edad, sexo, clave de la credencial para votar y firma;</li> <li>• De las Actas constitutivas de Asociaciones Civiles los datos personales de los ciudadanos: nombre, Clave Única del Documento (CUD), fecha de nacimiento, sexo, edad, escolaridad, ocupación, domicilio, teléfono(s), entidad, municipio, correo electrónico, clave de elector, asociación a la que pertenece, cargo dentro de la asociación a la que pertenece, nacionalidad, nacionalidad de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, RFC, y CURP;</li> <li>• Del CUESTIONARIO DE LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, VERIFICACIÓN EN CAMPO, contestados por los ciudadanos susceptibles de fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla: calificación, sección electoral, respuestas del cuestionario, nombre y firma;</li> <li>• Datos personales de los ciudadanos que fueron aspirantes a ser funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutos, actas y reportes de verificación (sección, nombre, estado de salud, situación laboral, cambio de domicilio, escolaridad y calificaciones);</li> <li>• Datos personales de personas físicas o jurídico colectivas, contenidos en oficios, escritos y actas constitutivas (nombre o razón social, domicilio, teléfono(s) emblemas y logotipos;</li> <li>• Imágenes (fotografías) en las que aparezcan personas que pueden resultar identificables;</li> <li>• Credenciales para votar; y</li> <li>• Listados de insaculados, primera y segunda etapa; lista de reserva (nombres de ciudadanos).</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y</li> </ul>

*M*

*o*

VGOCOT-  
VARM



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante"  
Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlaxpaltitlán, C.P. 50160  
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.  
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Clasificación de la información	<p>Soberano de México,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li><li>- Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li></ul>
	<p>La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídicas colectivas contenidos en los documentos, son considerados información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.</p>
Periodo de retención	No aplica.
Clasificación de la información	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Gabriel Ortiz González.  
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Alonso Ramos Maza.  
Nombre del titular del área: Lilliana Martínez Garnica.



2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante  
Paseo Toluca N.º. 544, Col. Santa Ana Tepicálpan, C.P. 50180  
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00  
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombre, firma, y en su caso parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado (ciudadanos que podrían fungir como funcionario de mesa directiva de casilla) en el caso de los acuses de recibo, reportes de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido; reportes de verificación de las razones por las que el ciudadano no participa.
2. El nombre de los ciudadanos aspirantes a ser observadores electorales contenidos en oficios.
3. Nombre y calificaciones de los ciudadanos que aspiren a ser CAE y SE contenidos en las evaluaciones de aspirantes a CAE y SE.
4. De los *Formatos de evaluación de simulacros y prácticas*: en el apartado de *observaciones* puede aparecer el nombre de ciudadanos aspirantes a Funcionarios de Mesas Directivas.
5. Placas de vehículo que aparecen en los oficios.



6. De la *Hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales (INE)* los siguientes datos de ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales: nombre, sexo, edad, escolaridad, ocupación, domicilio con código postal; teléfono(s) fijo y móvil, sección electoral, clave de elector y firma.
7. Del *REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE EL FUNCIONARIO ES SUSTITUIDO* los datos de ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla: sección electoral, parentesco con el ciudadano, motivo por el cual no participó (estado de salud, situación laboral, cambio de domicilio, escolaridad), nombre y firma.
8. De la *SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADOR/A DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017* los datos personales de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales: nombre, domicilio con código postal, teléfono(s), correo electrónico, edad, sexo, clave de la credencial para votar y firma.
9. De las *Actas constitutivas de Asociaciones Civiles* los datos personales de los ciudadanos: nombre, Clave Única del Documento (CUD), fecha de nacimiento, sexo, edad, escolaridad, ocupación, domicilio, teléfono(s), entidad, municipio, correo electrónico, clave de elector, asociación a la que pertenece, cargo dentro de la asociación a la que pertenece, nacionalidad, nacionalidad de los padres, lugar de nacimiento, estado civil, RFC, y CURP.
10. Del *CUESTIONARIO DE LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, VERIFICACIÓN EN CAMPO, contestados por los ciudadanos susceptibles de fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla*: calificación, sección electoral, respuestas del cuestionario, nombre y firma.
11. Datos personales de los ciudadanos que fueron aspirantes a ser funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación (sección, nombre, estado de salud, situación laboral, cambio de domicilio, escolaridad y calificaciones).
12. Datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en oficios, escritos y actas constitutivas (nombre o razón social, domicilio, teléfono(s), emblemas y logotipos).
13. Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.
14. Credenciales para votar.
15. Listados de insaculados, primera y segunda etapa y lista de reserva (nombres de ciudadanos).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar el cambio de modalidad para la consulta directa de acuerdo con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado; y Capítulo X de los Lineamientos de Clasificación.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, disponen respectivamente, que:

**Datos personales:** Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual manera prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria”. (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículo 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

**Nombre (De una persona distinta al interesado [ciudadanos que podrían fungir como funcionario de mesa directiva de casilla] en el caso de los acuses de recibo, en reportes de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido, en reportes de verificación de las razones por las que el ciudadano no participa; de ciudadanos aspirantes a ser observadores electorales contenidos en oficios; de los ciudadanos que aspiren a ser Capacitador Asistente Electoral y Supervisor Electoral contenidos en las evaluaciones de aspirantes a Capacitador Asistente Electoral y Supervisor Electoral; de ciudadanos aspirantes a Funcionarios de Mesas Directivas en el apartado de *Observaciones* de los Formatos de simulacros y prácticas; en la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla que aparecen en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles; de los ciudadanos susceptibles a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla que aparecen en el**



**cuestionario de calidad de la capacitación electoral verificación en campo; de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación y; de ciudadanos que aparecen en los listados de insaculación de la primera y segunda etapa y en la lista de reserva)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Al respecto, es importante señalar que los documentos que se analizaron, contienen nombres de ciudadanos que actuaron en su calidad de aspirantes a ocupar un puesto, o que aparecen en Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles, por lo que tal dato personal encuadra en el supuesto de confidencialidad, toda vez que este Sujeto Obligado no puede divulgar nombres de particulares sin su consentimiento, además de que no tiene la certeza respecto a si diversos ciudadanos/as culminaron el proceso o procedimiento para ser elegidos en algunos casos como funcionarios de mesas directivas de casillas, observadores electorales, o bien, como supervisores o capacitadores electorales, ya que, de conformidad con lo establecido

en los artículos 32, numeral 1, inciso a) fracciones I y IV y 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, corresponde al Instituto Nacional Electoral su designación o acreditación.

Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado el cual señala que los Sujetos Obligados no estarán obligados a practicar investigaciones para atender una solicitud de información, y que sólo se entregara la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**Firma (De una persona distinta al interesado [ciudadanos que podrían fungir como funcionario de mesa directiva de casilla] en el caso de los acuses de recibo, en reportes de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido, en reportes de verificación de las razones por las que el ciudadano no participa; en la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla que aparecen en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017 y de los ciudadanos susceptibles de fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla que aparecen en el cuestionario de calidad de la capacitación electoral verificación en campo)**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:



"Firma

*De firmar.*

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

..."

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Al respecto, es importante señalar que los documentos que se analizaron, contienen firmas de ciudadanos que actuaron en su calidad de aspirantes a ocupar un puesto, por lo que encuadra en el supuesto de confidencialidad, toda vez que como se ha sostenido en el análisis del nombre, este Sujeto Obligado no tiene la certeza respecto a si dichos ciudadanos culminaron el proceso o procedimiento para ser elegidos en algunos casos como funcionarios de mesas directivas de casillas, observadores electorales o bien supervisores o capacitadores electorales, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, inciso a) fracciones I y IV y 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, corresponde al Instituto Nacional Electoral su designación o acreditación.

Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado el cual señala que los Sujetos Obligados no estarán obligados a practicar investigaciones para atender una solicitud de información, y que sólo se entregara la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Parentesco o afinidad (De una persona distinta al interesado [ciudadanos que podrían fungir como funcionario de mesa directiva de casilla] en el caso de los acuses de recibo, en reportes de verificación de las razones por las que el**

**funcionario es sustituido, en reportes de verificación de las razones por las que el ciudadano no participa y con el ciudadano que aparece en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido [ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla])**

En cuanto al parentesco, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Como se señaló previamente, el parentesco es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, al establecer sus vínculos familiares respecto de otra.

En esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco que guarda una persona con otra, aun cuando fueran servidores públicos, pues el referido dato los identifica o hace identificables frente a terceros, al establecer su vinculación familiar.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; el parentesco es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

**Calificaciones (de los ciudadanos que aspiren a ser Capacitador Asistente Electoral y Supervisor Electoral contenidos en las evaluaciones de aspirantes a Capacitador Asistente Electoral y Supervisor Electoral; de los ciudadanos susceptibles a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla que aparecen en el cuestionario de calidad de la capacitación electoral verificación en campo y; de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación)**



Las calificaciones representan la expresión de la evaluación que se le realiza a un individuo para la comprobación de la capacidad con la que cuenta en un ámbito académico, psicológico, laboral o cognoscitivo, la cual está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc. Así, el promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

En ese sentido, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de quien está siendo evaluado, al ser reflejo de su desempeño o de sus talentos, aptitudes o habilidades.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los ciudadanos aspirantes que fueron evaluados, no así a servidores públicos o a funcionarios de mesas directivas o casillas, por lo que, su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De este modo, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares y, por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

### **Placas de vehículos que aparecen en los oficios**

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se

mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

**Sexo (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017 y de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles)**

El sexo de las personas es un dato personal que comprende la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como



“masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato personal se determina en muchas ocasiones por la concepción de su titular, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

**Edad (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017 y de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles)**

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquél que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Sobre esa base, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto.

**Escolaridad (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación**

**como observadores electorales; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles; de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación y; en el motivo por el cual no participó el ciudadano como funcionario de mesa directiva de casilla que aparece en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido)**

Según la Real Academia Española, la escolaridad es el conjunto de cursos que un estudiante sigue en un establecimiento docente. En ese sentido, el artículo 3° Constitucional establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Sobre el particular, conviene señalar que dicha información constituye datos personales, toda vez que permiten identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

Así pues, esta puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos que realiza un individuo, de ahí que se traten de datos personales relativos a su formación académica.

La escolaridad se refiere a la información que revela la educación académica que ostenta o ha recibido el titular de dicho dato personal. En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera información confidencial.

En esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

**Ocupación (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales y de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles)**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio,



etc. Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial al no ser un requisito de elegibilidad ni guardar relación alguna con la transparencia ni la rendición de cuentas.

Por lo tanto, la ocupación de las personas es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

**Domicilio con código postal (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles y; de personas físicas o jurídico colectivas contenido en oficios, escritos y actas constitutivas)**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2010; la colonia y el código postal son componentes que integran el domicilio geográfico. El código postal es un número constituido por cinco dígitos, obtenido de la información oficial de Correos de México. La colonia es uno de los tipos de asentamiento humano, en un área físicamente localizada.

Por lo tanto, los domicilios particulares, con todos los datos y componentes que los integran, no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

**Teléfono(s) fijo y móvil (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles; de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en oficios y escritos)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.



Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

**Sección electoral (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de ciudadanos que no fueron funcionarios de mesas directivas de casilla que aparecen en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido; de los ciudadanos susceptibles a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla que aparecen en el cuestionario de calidad de la capacitación electoral verificación en campo y; de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales.

Así pues, el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución General.

Ahora bien, el artículo 267 del Código Electoral dispone que el Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores, luego entonces, este dato debe ser considerado como información confidencial debido a que su divulgación podría conllevar el conocimiento de la ubicación o la residencia de una persona y, por lo tanto, sería susceptible de ser plenamente identificado, lo cual representaría un riesgo para su integridad y seguridad personal.

En ese sentido, la sección electoral es un dato personal que se considera confidencial y debe ser eliminado de las versiones públicas, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

**Clave de elector (En la hoja de datos para el taller de capacitación de observadores electorales [INE] perteneciente a ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales; de los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017 y; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

**Estado de salud (Como motivo por el cual un ciudadano no participó como funcionario de mesa directiva de casilla, que aparece en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido y de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación)**

Por lo que hace a la información relativa al estado de salud física, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual



deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Los datos de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.

En este orden de ideas, al ser datos sensibles, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna; puesto que es un bien apreciado por los seres humanos ya que es primordial sentirnos físicamente y mentalmente bien para poder realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

**Situación laboral (Como motivo por el cual un ciudadano no participó como funcionario de mesa directiva de casilla, que aparece en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido y de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación)**

La situación laboral de una persona hace referencia a las funciones y actividades que un individuo desempeña en un tiempo y lugar determinado, las cuales generan un ingreso económico como contraprestación a su realización. En otras palabras,

un empleado contribuye con sus conocimientos y acciones en favor de su empleador, el cual entregará una compensación económica al primero como consecuencia de su trabajo.

En ese sentido, la situación laboral de una persona se encuentra relacionada con la utilización de su tiempo y las actividades que decide llevar a cabo para la obtención de una retribución económica, así pues, el artículo 5 Constitucional dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En tal virtud, cada ser humano cuenta con la libre elección del oficio o profesión al que decida dedicarse, por ende, este dato genera información que la identifica o la hace identificable frente a la sociedad.

En consecuencia, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, con la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o para la obtención de un empleo; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de determinados cargos bajo supuestos específicamente determinados.

Por lo tanto, la situación laboral de las personas es un dato personal confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

**Cambio de domicilio (Como motivo por el cual un ciudadano no participó como funcionario de mesa directiva de casilla, que aparece en el reporte de verificación de las razones por las que el funcionario es sustituido y de ciudadanos que fueron aspirantes a funcionarios de mesa directiva de casilla que se mencionan en oficios, minutas, actas y reportes de verificación)**

En principio debe aclararse que, como ha quedado previamente establecido, el domicilio es un dato personal que debe considerarse confidencial.

En ese sentido, toda persona cuenta con la libertad de elección del lugar en el que decida residir, así como el tiempo o la duración que prefiera o le sea más conveniente para establecerse o ser localizada en un espacio determinado.

En tal virtud, si una persona opta por realizar un cambio de domicilio, éste debe considerarse confidencial, pues tal situación no concierne al interés público ni genera afectación alguna en la transparencia o en la rendición de cuentas, por ello,



dicho dato debe ser testado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud.

**Correo electrónico (De los ciudadanos aspirantes a observadores electorales que aparecen en la solicitud de acreditación de Observador/a de las actividades del proceso electoral 2016 – 2017 y; de los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles)**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de su titular, por lo que lo identifica y lo hace identificable, asimismo, su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que nos ocupan.

**De los ciudadanos que aparecen en las Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles:**

**Fecha de nacimiento**

Este dato se encuentra integrado por un día, mes y año específicos, información a partir de la cual es posible conocer la edad de su titular, toda vez que a partir de ese momento, surgen materialmente los derechos y obligaciones de una persona dentro de una sociedad.

En tal virtud, la fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de un individuo, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, por lo que se trata de un dato personal que reviste el carácter de confidencial.

No pasa desapercibido que existen cargos públicos en los que se requiere contar con una edad específica para poder ocuparlos; sin embargo, no debe perderse de vista el fin que buscan las declaraciones patrimoniales, pues con ellas no se pretende acreditar la idoneidad de las personas para los cargos que ocupan.

Ahora bien, el único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del mismo permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI.

Dicho criterio es el siguiente:

*“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.*

*Expedientes:*

- 388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal*
- 388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal*
- 1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
- 2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal*
- 4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

*Criterio 18/10”*

Luego, en aquellos casos en que la edad no constituya un requisito para desempeñar un cargo público, la fecha de nacimiento deberá clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.



### **Entidad y Municipio de residencia**

El lugar de residencia de una persona permite determinar su ubicación en determinado territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que viven en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable frente al resto de los habitantes.

Es así que el Estado y municipio de residencia deban clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

### **Cargo dentro de la Asociación a la que pertenece**

El cargo de una persona es un dato que se encuentra relacionado con su experiencia profesional desde el punto de vista laboral, en ese sentido, la experiencia profesional es un requisito solicitado por las instituciones o empresas para ocupar un puesto determinado.

Generalmente, la experiencia profesional se refleja en el currículum en donde se detallan las fechas, cargos o puestos e instituciones o empresas en las que se han desempeñado las personas, de ahí que se trate de datos personales.

El cargo se encuentra vinculado a la función que desempeña un individuo dentro de una organización, en el caso concreto, dentro de una Asociación, así pues, la divulgación de las actividades que realiza una persona en un lugar determinado únicamente le conciernen a esta y a la Institución para la cual labora, en tal virtud, dicho dato se considera confidencial y debe ser eliminado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

### **Nacionalidad**

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, ya sea del ciudadano que aparece en Actas Constitutivas o de sus padres, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que los identifica o los hace plenamente identificables, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, se considera como un dato personal que aporta información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por esto deben eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

### **Lugar de nacimiento**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente



identificable frente a otras. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

## Estado Civil

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época  
Registro: 2012591  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)  
Página: 10*

### ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

## RFC

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*



*Criterio 19/17"*

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde"*

Es así que el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con los que se dé respuesta.

## **CURP**

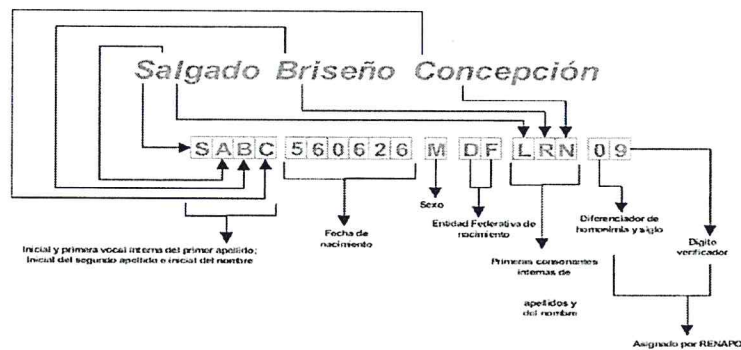
El artículo 36, fracción I de la Constitución General dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de

Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”



*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

### **Clave Única del Documento (CUD)**

Debe destacarse que el citado dato no es información perteneciente a un ciudadano, según se encuentra solicitado por la Dirección de Participación Ciudadana, sin embargo, dicho dato es proporcionado por la Secretaría de Economía como un número de identificación del Acta Constitutiva.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual y comprenden la creación de un código único e irrepetibles para cada documento, razón por la cual se considera un dato confidencial, pues dicha serie numérica hace plenamente identificable al documento y, en consecuencia, todos aquellos datos personales que en él aparezcan deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información.

### **Nombre, denominación o razón social y emblemas o logotipos de personas físicas o jurídico colectivas que aparecen en Actas Constitutivas de Asociaciones Civiles o asociaciones a la que pertenece en Oficios y Escritos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, el cual será asignado en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Asimismo, el emblema o logotipo guarda un vínculo íntimo con una persona física o jurídico colectiva al ser, según la Real Academia Española, un distintivo que se adopta por una persona o colectividad para generar una representación simbólica de esta frente a cualquier otra.

En ese sentido, dentro del emblema o logotipo de una persona física o jurídico colectiva es susceptible de aparecer una figura o leyenda, así como el propio nombre de la persona, lo cual configura una insignia que representa un significado y la distingue completamente de otras.

De ahí que el nombre, denominación, razón social y emblema o logotipo de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables.

Por lo tanto, cuando los particulares no han otorgado su consentimiento para la publicación de su nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo ni ello se ajusta a la finalidad por la cual se recolectaron esos datos, los mismos se consideran información confidencial que debe ser eliminada de las versiones públicas.

En consecuencia y conforme a los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, razón por la cual deberán ser eliminados de las versiones públicas de los documentos con los que se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Respuestas de los ciudadanos susceptibles a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla emitidas en el cuestionario a la calidad de la capacitación electoral, verificación en campo**

El artículo 7 de la Constitución General establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones

De este modo, las opiniones o respuestas emitidas por los ciudadanos en un cuestionario de la calidad de la capacitación electoral infieren información de carácter privado, por lo cual se considera que darlas a conocer no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, puesto que la misma concierne



exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que nos ocupan.

### **Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables**

Respecto a las imágenes (fotografías) de particulares, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que esta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas no se reprodujeron a la luz de que su titular haya sido servidor público.

En ese sentido, la fotografía solo justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas que se realicen para dar respuesta a la solicitud de información.

### **Credenciales para votar**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma



relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

En suma, los diversos datos personales contenidos en los expedientes de las Vocalías de Capacitación de los 45 Órganos Distritales del IEEM concernientes a la Estrategia de Coordinación en Materia de Capacitación para el Proceso Electoral Local de Gobernador 2016 - 2017, es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

### Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00930/IEEM/IP/2018, 00931/IEEM/IP/2018, 00932/IEEM/IP/2018, 00933/IEEM/IP/2018, 00934/IEEM/IP/2018, 00935/IEEM/IP/2018, 00936/IEEM/IP/2018, 00937/IEEM/IP/2018, y 00938/IEEM/IP/2018**, en lo subsecuente solicitudes de información **00930/IEEM/IP/2018 y acumuladas**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la

acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexas o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes



acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otro elemento que se toma en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad, ya que las nueve solicitudes fueron presentadas el día veintisiete de agosto del presente, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado de respuesta a las solicitudes de información en comento, será en el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, ya que en todos los casos se trata de los archivos de las vocalías de capacitación según lo establecido en la estrategia de coordinación en materia de capacitación para el proceso electoral local de Gobernador 2016-2017 correspondientes a las Juntas Distritales.

En efecto, conforme a los artículos 173, 205, 206 y 208 del Código Electoral, el IEEM ejerce sus funciones en cada uno de los distritos electorales del Estado a través de los siguientes órganos: I. La Junta Distrital y II. El Consejo Distrital. Los referidos órganos son temporales y se integran para cada proceso electoral.

Las atribuciones de las Juntas y Consejos Distritales se establecen en los artículos 207 y 212 del propio Código Electoral, respectivamente. Así, habida cuenta que las Juntas y Consejos Distritales tienen las mismas atribuciones que aquellas con las que cuentan los demás órganos de su misma especie dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; es inconcuso que la información generada en ejercicio de dichas atribuciones por todas las Juntas y Consejos Distritales es similar, por lo que válidamente pueden acumularse las solicitudes mediante las cuales se requiera dicha información.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información

pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

**Cambio de modalidad para consulta directa de la información por imposibilidad administrativa y humana**

En fecha once de septiembre del presente, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana remite a la Unidad de Transparencia oficio identificado con número IEEM/DPC/1825/2018, mediante el cual justifica la acumulación de las solicitudes y rinde sus argumentos justificando el cambio de modalidad por imposibilidad administrativa y humana en los siguientes términos:

*[A large diagonal line is drawn across the page, indicating that the content has been redacted.]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



67/09

Dirección de Participación  
Ciudadana

Toluca, México, a 11 de septiembre de 2018  
Oficio No. IEEM/DPC/1825/2018

MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

En relación a las solicitudes de acceso a la información pública 00930/IEEM/IP/2018 a la 00938/IEEM/IP/2018 a través de las cuales se requiere a esta Dirección "SOLICITO LOS ARCHIVOS DE LAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA 1 A LA 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (Sic), de manera atenta y respetuosa me permito solicitarle y hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Con fundamento en, lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, conforme al formato que se adjunta al presente. Asimismo, le informo que el ejemplo de versión pública ha sido remitido vía correo electrónico a la dirección [transparencia@ieem.org.mx](mailto:transparencia@ieem.org.mx) el cual muestra la documentación y formatos que contienen los datos motivo de la presente solicitud.
2. Esta Dirección estima viable la acumulación de las nueve solicitudes de acceso a la información pública, pues como se aprecia, los requerimientos de los documentos se encuentran conectados entre sí, todos relacionados con los archivos de las 45 vocalías de capacitación referentes a la ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE GOBERNADOR 2016-2017 en las que se evidencia peticiones conexas. Lo anterior se sustenta en la resolución "Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública", dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en el recurso de revisión 0091.INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en la séptima sesión ordinaria del 19 de febrero de 2013, que por analogía del caso resulta aplicable.



Oficio No. IEEM/DPC/1825/2018

3. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada".*

Por otro lado, debe considerarse que de conformidad con el criterio 8/2013, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAÍ), que refiere "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley"; la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que los sujetos obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Por tanto, deberá notificarse al particular la disposición de la información, en las modalidades de entrega que garantice el equilibrio entre el derecho de acceso y las posibilidades humanas y materiales de otorgar el acceso a la documentación.

4. Es de importancia mencionar que el código comicial de la entidad establece en su artículo 201 las atribuciones de la Dirección de Participación Ciudadana, que durante el período actual desarrolla, entre muchas otras, las siguientes actividades sustanciales:

- Coordinación, seguimiento e informe de las actividades de participación realizadas por el órgano central;
- Revisión y presentación del marco conceptual en materia de participación ciudadana y promoción del voto;
- Seguimiento a los informes de actividades relativas al Centro de Orientación Electoral;
- Seguimiento y reporte de las actividades con la caravana artística;
- Realización del Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana;
- Coadyuvancia a la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, como Secretaria Técnica;
- Seguimiento a los acuerdos e informes que deriven de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática;
- Integración del Libro de Actas y Acuerdos de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática;
- Actualización del contenido de la página web del Instituto relativo al seguimiento y trabajos en materia de educación cívica, así como de promoción y difusión de la cultura política y democrática;



Oficio No. IEEM/DPC/1825/2018

- Ejecución de actividades de fortalecimiento a la educación cívica y promoción de la cultura política democrática, en el territorio del Estado de México, enfatizando en la orientación a los habitantes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones;
- Atención y seguimiento a las acciones relativas al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México (SIPINNA), en fortalecimiento a las garantías y respeto de los derechos de la infancia y adolescencia mexicana;
- Promoción de las actividades de educación cívica y cultura política democrática, conjuntamente con la Unidad de Comunicación Social;
- Recopilación y preparación de información para la elaboración del Informe relativo a la Calidad de la Ciudadanía en el Estado de México;
- Organización y realización del Séptimo Concurso de Pintura Infantil "Pinceladas por la Democracia";
- Organización y realización del Cuarto Concurso de Debate IEEM 2018;
- Elaboración del proyecto de Programa de Educación Cívica y Difusión de la Cultura Política Democrática para el año 2019, con base en los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto Nacional Electoral;
- Atención a las acciones que deriven de la implementación y operación de la ENCCIVICA relativas al IEEM, en fortalecimiento a la educación cívica y cultura política democrática;
- Elaboración del Análisis retrospectivo, desde el año 2005 de los Programas y Estrategias en materia de Educación Cívica y Cultura Política;
- Elaboración del análisis de participación electoral del año 2018;
- Presentación del Análisis Periódico de las Encuestas de Calidad de los eventos de la Dirección de Participación Ciudadana.

Las actividades sustantivas anteriores se encuentran contempladas en el Programa Anual de Actividades para el año 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2018, y corresponden a las actividades de la Dirección de septiembre a diciembre del presente año.

Adicionalmente, a las actividades mencionadas en el punto anterior, derivado de los acuerdos INE/CG408/2018 e INE/CG505/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas 25 de abril y el 28 de mayo de 2018 respectivamente, así como de los Lineamientos Operativos para la Implementación de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, se realizan acciones de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Así, es conveniente hacer notar que para el análisis, procesamiento y elaboración de versiones públicas que implican estas nueve solicitudes de acceso a la información pública, se encuentran trabajando en ello ocho servidores electorales adscritos a esta Dirección, por lo que se ha desviado la atención de las actividades sustanciales.

Oficio No. IEEM/DPC/1825/2018

5. En virtud de lo anterior, toda vez que esta Dirección no se encuentra obligada a desviar la atención de las actividades sustanciales que legalmente tiene encomendadas, habida cuenta de que la modalidad de entrega elegida por el solicitante implica el procesamiento de un estimado de 52,600 fojas, que sobrepasan las capacidades administrativas y humanas, por lo que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de México y Municipios, le solicito de manera atenta haga del conocimiento del INFOEM las circunstancias expuestas, con el fin de que se considere la autorización del cambio de modalidad de entrega de la información, poniendo a disposición del solicitante la documentación requerida en consulta directa.

No omito comentarle, que se adjunta al presente el calendario que atiende a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión de enviarle un cordial saludo.

A ENTAMENTE  
"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"



LILIANA MARTÍNEZ GARNICA  
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.c. p: Lic. Pedro Zamudio Godínez. - Consejero Presidente.  
Dra. María Guadalupe González Jordan. - Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.  
Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.

Archivo/minutario



Por lo anterior, en primer lugar, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado es autoridad electoral permanente y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y en términos del artículo 168 del Código Electoral, tiene las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*
- V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.*
- X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.*

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Ahora bien, el Código Electoral establece en su artículo 201 las atribuciones de la Dirección de Participación Ciudadana, **actividades sustanciales** que, entre muchas otras, actualmente se desarrollan, siendo las siguientes:

- Coordinación, seguimiento e informe de las actividades de participación realizadas por el órgano central;
- Revisión y presentación del marco conceptual en materia de participación ciudadana y promoción del voto;
- Seguimiento a los informes de actividades relativas al Centro de Orientación Electoral;
- Seguimiento y reporte de las actividades con la caravana artística;



- Realización del Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana;
- Coadyuvancia a la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, como Secretaría Técnica.;
- Seguimiento a los acuerdos e informes que deriven de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática;
- Integración del Libro de Actas y Acuerdos de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática;
- Actualización del contenido de la página web del Instituto relativo al seguimiento y trabajos en materia de educación cívica, así como de promoción y difusión de la cultura política y democrática;
- Ejecución de actividades de fortalecimiento a la educación cívica y promoción de la cultura política democrática, en el territorio del Estado de México, enfatizando en la orientación a los habitantes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones;
- Atención y seguimiento a las acciones relativas al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México (SIPINNA), en fortalecimiento a las garantías y respeto de los derechos de la infancia y adolescencia mexiquense;
- Promoción de las actividades de educación cívica y cultura política democrática, conjuntamente con la Unidad de Comunicación Social;
- Recopilación y preparación de información para la elaboración del Informe relativo a la Calidad de la Ciudadanía en el Estado de México;
- Organización y realización del Séptimo Concurso de Pintura Infantil "Pinceladas por la Democracia";
- Organización y realización del Cuarto Concurso de Debate IEEM 2018;
- Elaboración del proyecto de Programa de Educación Cívica y Difusión de la Cultura Política Democrática para el año 2019, con base en los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto Nacional Electoral;
- Atención a las acciones que deriven de la implementación y operación de la ENCCÍVICA relativas al IEEM, en fortalecimiento a la educación cívica y cultura política democrática;
- Elaboración del Análisis retrospectivo, desde el año 2005 de los Programas y Estrategias en materia de Educación Cívica y Cultura Política;

- Elaboración del análisis de participación electoral del año 2018;
- Presentación del Análisis Periódico de las Encuestas de Calidad de los eventos de la Dirección de Participación Ciudadana.

Dichas actividades sustantivas se encuentran contempladas en el Programa Anual de Actividades para el año 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2018 y **corresponden a las actividades de la Dirección de Participación Ciudadana durante el periodo de septiembre a diciembre del presente año.**

Adicionalmente, a las actividades ya mencionadas, derivado de los acuerdos INE/CG408/2018 e INE/CG506/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas 25 de abril y el 28 de mayo de 2018 respectivamente, así como de los Lineamientos Operativos para la Implementación de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, se realizan acciones de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Ahora bien, del oficio IEEM/DPC/1825/2018, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana advierte que la totalidad de los documentos con los cuales se pretende dar respuesta a dichas solicitudes de información asciende a la cantidad de **52,600 fojas**, documentación que sobrepasa las capacidades administrativas y humanas para atender dichas solicitudes de información durante los plazos establecidos por la normatividad en la materia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 92 y 97, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, resulta importante señalar que la información solicitada no es considerada información relativa a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado, misma que se deba tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada para los particulares.

Dicho lo anterior, en el oficio antes mencionado, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana solicita a la Unidad de Transparencia haga del Conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), las circunstancias expuestas, con el fin de que se considere la autorización del cambio de modalidad de entrega de la información, poniendo a disposición del solicitante la documentación requerida en consulta directa.

**No obstante, toda vez que se trata de una imposibilidad administrativa y humana, no es dable hacer del conocimiento del INFOEM dicha imposibilidad,**



toda vez que no trata de una imposibilidad técnica, la cual sobrepase las capacidades del SAIMEX, aunado a que la Ley de Transparencia del Estado establece en su artículo 158, la facultad directa del Sujeto Obligado para realizar el cambio de modalidad cuando de forma fundada y motivada así lo determine.

Por lo tanto, a efecto de poder entregar la información solicitada, es necesario que se Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana lleve a cabo el análisis, estudio y procesamiento de ésta, sin embargo, para la realización de dicha actividad el área no cuenta con las capacidades administrativas y humanas, toda vez que las solicitudes fueron ingresadas al sistema SAIMEX en la misma fecha; en consecuencia, el plazo para dar respuesta a todas las solicitudes se vence el mismo día. Por consiguiente, se procede a dar respuesta en términos de lo establecido por los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado y lineamientos Sexagésimo séptimo y Sexagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación, los cuales establecen:

**“Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá



*emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Sexagésimo octavo.** *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.”*

Asimismo, toda vez que el Proceso Electoral 2017-2018 aún se encuentra en desarrollo y de acuerdo con el desarrollo de las actividades sustantivas del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, es indudable que se sobrepasan las capacidades administrativas y humanas para dar atención a las solicitudes de información en comento, ya que **implica llevar a cabo una serie de procedimientos de análisis y procesamiento respecto de 52,600 fojas**, donde se tiene que realizar el estudio de las mismas para la identificación, en su caso, de los datos personales, aunado a la elaboración de las versiones públicas, lo cual excede las capacidades administrativas y humanas para emitir respuesta en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado, en términos de lo señalado en los artículos 59, 132, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173.

De igual manera, como ya se señaló, este Sujeto Obligado se encuentra en pleno desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 y actividades sustantivas derivadas del Programa Anual de Actividades, por lo que se tienen diversas atribuciones y funciones señaladas en actividades sustanciales que implican llevar a cabo diversas acciones concatenadas que guardan estrecha relación al cumplimiento de la actividad esencial de este Instituto, por lo que no se está en posibilidades de desviar su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes de información al sobrepasar las capacidades administrativas y humanas dado el volumen considerable de información.

Esto encuentra sustento en el **critero 8/2013**, emitido por el Pleno del INAI, cuyo rubro es: **“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”; la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo tutela de dicho derecho. Por tanto, deberá notificarse al particular la disposición de la información, en las modalidades de entrega que garantice el equilibrio entre el derecho de acceso y las posibilidades humanas y materiales de otorgar acceso a los documentos.”**, el cual se reproduce a continuación:



*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”.*

#### **Resoluciones**

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”



De igual manera, en el Criterio 08/2017 del INAI:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Asimismo, sirve de sustento el precedente de los expedientes acumulados SUP-JDC10/2007 y SUP/JDC/88/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establecen principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad; argumento que se reproduce a continuación:

*"Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición. Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la "razón", como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico. Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada. Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso. El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva. El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales: Racionalidad técnica: Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado. Racionalidad jurídica: Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y 5 directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general. En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate. A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados. Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a*



*alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso. Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida. Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable..."*

**Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.**

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente poner a disposición del solicitante en consulta directa, la información en sus versiones públicas en donde únicamente se eliminen los datos personales ya analizados; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, para brindar la adecuada atención en el desahogo de la consulta directa, tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, se deberá atender a lo señalado por los lineamientos Septuagésimo al Septuagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, los cuales son del tenor siguiente:

***"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:***

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
  - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
  - b) Equipo y personal de vigilancia;
  - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
  - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
  - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
  - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
  - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.



*Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

**Septuagésimo segundo.** *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

**Septuagésimo tercero.** *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”*

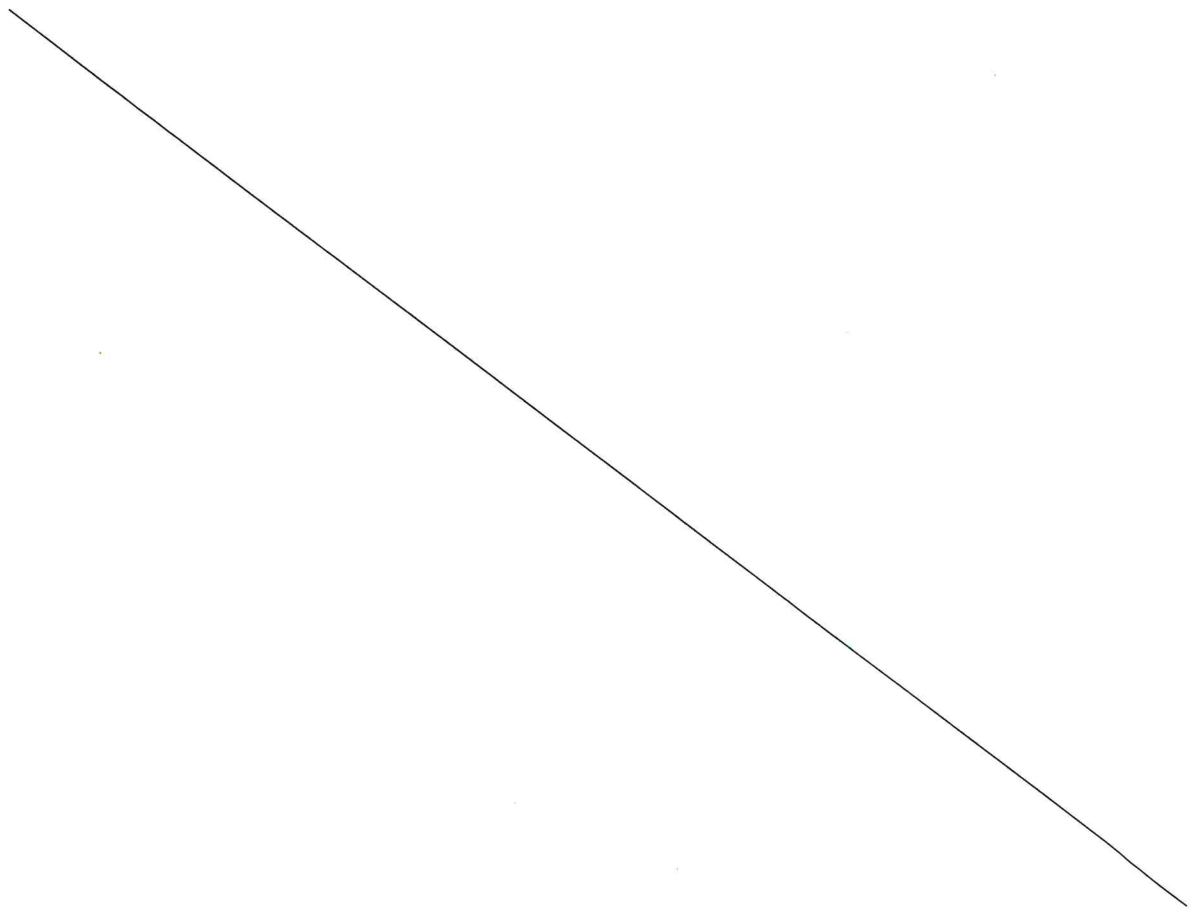
En términos de lo anterior, el mecanismo para llevar a cabo la consulta directa de la información se hará de la siguiente manera:

**l) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar será la Dirección de Participación Ciudadana ubicada en el primer piso del edificio oriente del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

Para tal efecto, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, remitió anexo al oficio IEEM/DPC/1825/2018, en donde pone a disposición del particular el calendario de días y horas hábiles para la consulta de la información:





Anexo al oficio IEEM/DPC/1825/2018

En atención a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

El lugar será la Dirección de Participación Ciudadana ubicada en el primer piso del edificio oriente del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tellocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, conforme se muestra en la programación que aparece a continuación.

Septiembre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
27	9-17 horas	Distrito 1			
28	9-17 horas	Distrito 2			
Octubre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
8	9-17 horas	Distrito 3	19	9-17 horas	Distrito 12
9	9-17 horas	Distrito 4	22	9-17 horas	Distrito 13
10	9-17 horas	Distrito 5	23	9-17 horas	Distrito 14
11	9-17 horas	Distrito 6	24	9-17 horas	Distrito 15
12	9-17 horas	Distrito 7	25	9-17 horas	Distrito 16
15	9-17 horas	Distrito 8	26	9-17 horas	Distrito 17
16	9-17 horas	Distrito 9	29	9-17 horas	Distrito 18
17	9-17 horas	Distrito 10	30	9-17 horas	Distrito 19
18	9-17 horas	Distrito 11	31	9-17 horas	Distrito 20
Noviembre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
5	9-17 horas	Distrito 21	20	9-17 horas	Distrito 31
6	9-17 horas	Distrito 22	21	9-17 horas	Distrito 32
7	9-17 horas	Distrito 23	22	9-17 horas	Distrito 33
8	9-17 horas	Distrito 24	23	9-17 horas	Distrito 34
9	9-17 horas	Distrito 25	26	9-17 horas	Distrito 35
12	9-17 horas	Distrito 26	27	9-17 horas	Distrito 36
13	9-17 horas	Distrito 27	28	9-17 horas	Distrito 37
14	9-17 horas	Distrito 28	29	9-17 horas	Distrito 38
15	9-17 horas	Distrito 29	30	9-17 horas	Distrito 39
16	9-17 horas	Distrito 30			

*M*

*le*

Diciembre 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
3	9-17 horas	Distrito 40	6	9-17 horas	Distrito 43
4	9-17 horas	Distrito 41	7	9-17 horas	Distrito 44
5	9-17 horas	Distrito 42	10	9-17 horas	Distrito 45

Se hace de su conocimiento que podrá contactarse con los Servidores Públicos Lic. Víctor Alonso Ramos Maiza y Mtro. Víctor Gabriel Ortiz González, Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Participación Ciudadana, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2206 y 2212, con el objeto de concertar una cita.

En este sentido, se reproduce el calendario con los días y horas hábiles para la consulta de la información:

Septiembre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
27	9-17 horas	Distrito 1			
28	9-17 horas	Distrito 2			
Octubre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
8	9-17 horas	Distrito 3	19	9-17 horas	Distrito 12
9	9-17 horas	Distrito 4	22	9-17 horas	Distrito 13
10	9-17 horas	Distrito 5	23	9-17 horas	Distrito 14
11	9-17 horas	Distrito 6	24	9-17 horas	Distrito 15
12	9-17 horas	Distrito 7	25	9-17 horas	Distrito 16
15	9-17 horas	Distrito 8	26	9-17 horas	Distrito 17
16	9-17 horas	Distrito 9	29	9-17 horas	Distrito 18
17	9-17 horas	Distrito 10	30	9-17 horas	Distrito 19
18	9-17 horas	Distrito 11	31	9-17 horas	Distrito 20
Noviembre de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
5	9-17 horas	Distrito 21	20	9-17 horas	Distrito 31
6	9-17 horas	Distrito 22	21	9-17 horas	Distrito 32
7	9-17 horas	Distrito 23	22	9-17 horas	Distrito 33
8	9-17 horas	Distrito 24	23	9-17 horas	Distrito 34
9	9-17 horas	Distrito 25	26	9-17 horas	Distrito 35
12	9-17 horas	Distrito 26	27	9-17 horas	Distrito 36
13	9-17 horas	Distrito 27	28	9-17 horas	Distrito 37
14	9-17 horas	Distrito 28	29	9-17 horas	Distrito 38
15	9-17 horas	Distrito 29	30	9-17 horas	Distrito 39
16	9-17 horas	Distrito 30			
Diciembre 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
3	9-17 horas	Distrito 40	6	9-17 horas	Distrito 43
4	9-17 horas	Distrito 41	7	9-17 horas	Distrito 44
5	9-17 horas	Distrito 42	10	9-17 horas	Distrito 45



En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con los Servidores Públicos Lic. Víctor Alonso Ramos Maza y Mtro. Víctor Gabriel Ortiz González, Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Participación Ciudadana, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2208 y 2212, con el objeto de concertar una cita.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Dirección de Participación Ciudadana, ubicadas dentro del edificio del Instituto Electoral del Estado de México, ubicado en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con los Servidores Públicos Lic. Víctor Alonso Ramos Maza y Mtro. Víctor Gabriel Ortiz González, Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Participación Ciudadana, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2208 y 2212, con el objeto de concertar una cita

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana designado para dicho efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta petición.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.**



Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia confirma la Acumulación de las solicitudes y el cambio de modalidad, poniendo a disposición del solicitante la documentación solicitada en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar **sobrepasa las capacidades administrativas y humanas** de este Sujeto Obligado para cumplir con las solicitudes de información en los plazos establecidos.

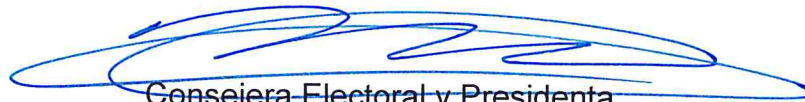
**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de las solicitudes de información pública **00930/IEEM/IP/2018 y acumuladas**.

**CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Dirección de Participación Ciudadana, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del día veinte de

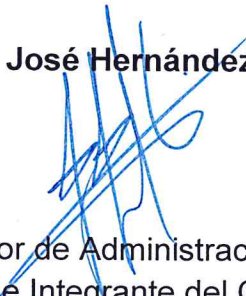
septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



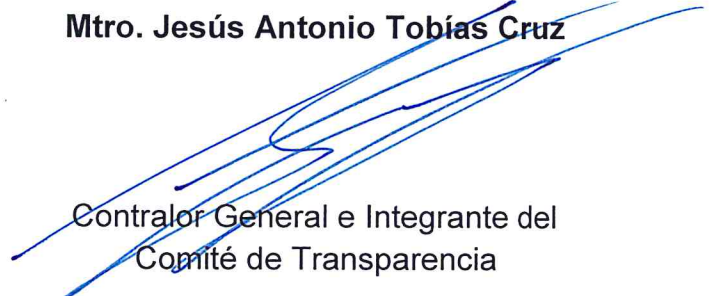
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



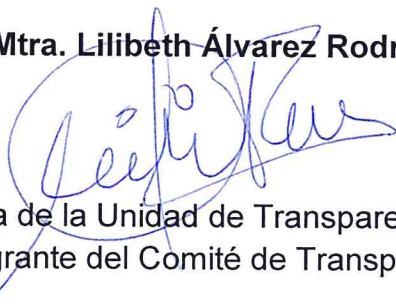
Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos  
Personales